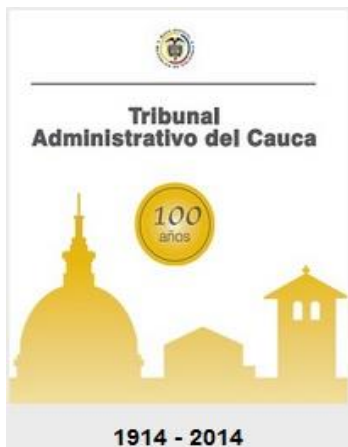




# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Boletín 03/2014



DICIEMBRE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458  
Fax: 8240397  
e-mail: [relatoriatribunalcauca@gmail.com](mailto:relatoriatribunalcauca@gmail.com)

#### Magistrados

**NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ** -Presidente -  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** -Vicepresidente-  
**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO** – Magistrada por descongestión-  
**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS** – Magistrada por descongestión-  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE** – Magistrado por descongestión-  
**TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA** - Magistrado por descongestión-

Secretario ( E ): **JHON HERNÁN CASAS CRUZ**

Relator: **CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA**

Asistencia Tecnológica: Ing. **Mario Ernesto Higón Buitrón**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### PRESENTACIÓN.

En la teoría de la ética de Finnis se afirma que existen un conjunto de “*exigencias básicas de la razonabilidad práctica*” dentro de las cuales se encuentran una serie de pautas de carácter metodológico que permitirían lograr una convivencia armónica, algunas son las siguientes:

*“No se deben realizar preferencias arbitrarias entre personas en lo que atañe a la posibilidad de conseguir los bienes básicos<sup>1</sup>. Para actuar razonablemente se debe seguir el principio subyacente en la formulación de esta exigencia, -haz a los demás lo que quisieras que ellos hicieran contigo-”.*

*“Se debe ser fiel a los compromisos personales generales que determinan el plan de vida racional que se ha elegido. Se debe mantener un equilibrio entre el fanatismo ciego y el abandono a la ligera de los propósitos asumidos. La fidelidad a los propios objetivos debe equilibrarse con la posibilidad de realizar un cambio razonable en ellos”.*

*“Cuando se ejecuta un acto se debe respetar cualquier bien básico que pudiera ser puesto en peligro al hacerlo. No se deben cometer actos que por sí mismos causan daño. No se puede justificar la producción de un daño apelando a los resultados beneficiosos que podría tener aparejada la acción que directamente lo provoca, ni siquiera cuando el beneficio a obtener fuera más importante que el daño que se generaría. En otras palabras, el contenido de este principio puede sintetizarse en la máxima “el fin nunca justifica los medios, cuando los medios seleccionados implican dañar un bien básico”.*

Seguramente un compromiso con tales pautas metodológicas, permitiría llevarlas a la práctica en un país que como el nuestro, las requiere con urgencia. Y ello es así toda vez que nuestra realidad social sigue mostrando prácticas malsanas, tales como: las preferencias despóticas, el fanatismo ideológico, la falta de compromiso con lo asumido y la generación de daño al prójimo para obtener fines cuestionables.

Creemos que las teorías de los grandes pensadores aportan elementos para la vida cotidiana que convendría apropiarse para construir una sociedad más armónica donde el respeto por los demás se constituya en una directriz de comportamiento.

En su ardua labor, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa continúa aportando a la solución de conflictos; en esta ocasión seleccionamos un conjunto de sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en las cuales se refleja su compromiso por una construcción social más holista.

### **CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA**

Relator

---

<sup>1</sup> Los bienes básicos son para Finnis aquellas cosas que son buenas para la existencia humana y que logran el potencial pleno de los seres humanos, tales como la vida, el conocimiento, el juego, la amistad y la razonabilidad práctica. Bonorino, Pablo Raúl “*Filosofía del Derecho y Decisión Judicial*” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 26



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

SELECCIÓN DE PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DURANTE EL 2014.

---

### ÍNDICE TEMÁTICO

#### ACCIONES CONSTITUCIONALES

- 1. ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Derechos de los internos/ Dignidad humana/ Condiciones de salubridad y de acceso a agua potable/Concede/19001233300320140018700/MP Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**
- 2. ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Derecho a la salud de los internos/Principio de continuidad/ La EPS no puede evadir su responsabilidad por haber contratado con un tercero la prestación del servicio/El Director del INPEC debe velar por la efectiva prestación del servicio de salud de los internos así se varíe de EPS/ Derecho de petición/La respuesta del derecho de petición debe ser clara y de fondo/Confirma decisión del a quo/19001333100520140033201/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**
- 3. ACCIÓN DE TUTELA/Tema: Derecho a la tranquilidad ciudadana afectado por establecimiento de comercio/Exceso de ruido/Medidas administrativas deben tomarse por parte de las autoridades competentes del Municipio de Popayán y de la CRC/Confirma parcialmente decisión de a quo que accedió a las pretensiones/19001333100820140032200 /MP David Fernando Ramírez Fajardo.**
- 4. EXEQUIBILIDAD/ Tema: Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas /Principio de conservación del derecho/ El error de digitación en una palabra del texto del Acuerdo no es incompatible con la finalidad legal del acto administrativo/Declara ajustado a derecho el Acuerdo/190012333004201400227000/ MP David Fernando Ramírez Fajardo.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **ACCIONES ORDINARIAS**

#### **- SISTEMA ESCRITURAL -**

**5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Solicitud de reajuste salarial y prestacional en razón de decreto de incremento salarial ordenado para la Fiscalía General de la Nación/ Declaración oficiosa de Cosa juzgada/ No es posible reabrir un debate procesal ya definido/ Alcance y presupuestos de la cosa juzgada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa/ Identidad de objeto, de causa y de partes / Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones/19001333100120050152301/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Pensión de jubilación por acumulación de aportes/ Legitimación en la causa por pasiva/ Entidad pagadora/ El sistema de cuotas partes debe interpretarse en beneficio de los intereses del solicitante de la pensión/ Será la entidad que tramite y defina el derecho, la encargada de su reconocimiento, correspondiéndole exigir las cuotas proporcionales a las demás entidades de previsión/Revoca parcialmente decisión del A quo/ Pensión por aportes/ Presupuestos para su reconocimiento/Aportes en cualquier tiempo/19001333100220110045001/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Ascenso en el escalafón docente/Se presentó fenómeno de caducidad de la acción/Revoca sentencia del A quo/ 19001333100420070007802/MP Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Pensión de sobrevivientes/ El régimen aplicable es el vigente a la fecha del fallecimiento/ El Acuerdo 049 de 1990 es de aplicación excepcional/Revoca decisión del A quo que concedió pretensiones/ Resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales/ No se demostró que el actor estuviera afiliado al ISS/ no puede obligarse a CAJANAL a reconocer una prestación que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, sólo es aplicable a los afiliados al Instituto/19001333100420070016401/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Legitimación en la causa por pasiva por Ley/ Subrogación de los contratos de prestación de servicio del ISS a la ESE Antonio Nariño/ Contrato**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

realidad/ Elementos de la relación laboral/ Contratistas y cooperados-ESE Antonio Nariño/Revoca decisión del A quo/ 19001333100520080042301/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado

10. **REPARACIÓN DIRECTA/** Tema: Soldado profesional dispara accidentalmente su arma de dotación ocasionando heridas a compañeros/El arma debía encontrarse en óptimas condiciones/ Se sometió a los uniformados a un riesgo mayor al aceptado que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la Fuerza Pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio/Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones/19001333100220050170701/MP Pedro Javier Bolaños Andrade

11. **REPARACIÓN DIRECTA/Tema:** Lesión de recluso/ Prueba de las circunstancias de modo – registro de lesiones traumáticas y autolesiones/ La Sala toma distancia de la orientación del A quo en cuanto éste consideró que el daño no estaba demostrado, puesto que a pesar de la incorrección advertida respecto a la fecha de ocurrencia de lesión, en realidad se trata de los mismos hechos y la misma lesión/Revoca fallo de primera instancia/19001333100220100023701/ MP Carmen Amparo Ponce Delgado.

### - SISTEMA ORAL-

12. Medio de control: **REPARACION DIRECTA/Tema:** Minas antipersonales/Lesiones/ La Convención de Ottawa suscrita por Colombia forma parte del orden jurídico interno del país/ El Ejército tiene el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil/ No se acreditó actuación alguna por parte del Ejército mediante la cual se hubiesen adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil/ Revoca decisión del A quo que desestimó las pretensiones de la demanda/19001333100120120014100/MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

13. Medio de Control: **REPARACION DIRECTA/ Tema:** Privación Injusta de Libertad/ El régimen de responsabilidad es objetivo/No debe aplicarse régimen de responsabilidad subjetivo so pena de contrariar normatividad constitucional de mayor jerarquía/ Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política, no puede ser restringida por normas de inferior categoría/Revoca decisión del Aquo que había negado pretensiones/El A quo debió darle valor probatorio de las copias simples aportadas al proceso teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 que contempla la posibilidad de dar valor probatorio a los elementos de prueba que se aportan



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en copia simple, cuando la parte en contra de quien se aducen no los tacha de falsos en la oportunidad prevista para su contradicción/19001333100420120014401/ MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

14. Medio de Control: **REPARACION DIRECTA/ Tema: Falla del servicio/ Accidente en vehículo/ El A quo debió verificar como primera medida si se configuraba una falla del servicio, para luego, al darse la ausencia de la procedencia del régimen subjetivo, acudir al objetivo de riesgo excepcional/ Falla del servicio/Los testimonios no son conducentes para probar si el vehículo era propiedad de la Entidad demandada, se requiere el certificado de tradición/ Si bien el vehículo en que se transportaron los elementos no eran de propiedad del Municipio, sí se encontraba al servicio del mismo, por ello los daños que se causaron en el despliegue de esta labor no lo exoneran de responsabilidad, puesto que se entiende como si la Administración estuviera ejerciendo de manera directa la actividad/ Principio *iura Novit Curia*/ En los alegatos de conclusión la parte demandante hizo referencia a circunstancias jurídicas disimiles a las aducidas inicialmente/ El juez debe aplicar el Derecho que corresponda a los hechos debidamente probados dentro del proceso/Revoca decisión de primera instancia/19001333100420120017201/ MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

15. Medio de Control: **REPARACION DIRECTA/ Tema: Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio *iura novit curia*/ Se aplica el régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del A quo/ 19001333100620120014701/ MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

16. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Tema: Heridas ocasionadas al obedecer orden de realizar reparaciones locativas sin estar ello dentro de las funciones del trabajador/La afiliación a riesgos laborales tiene naturaleza diferente a la indemnización judicial que se persigue por el daño causado/ Confirma decisión del A quo/19001333100820120014801/ MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

17. Medio de control: **REPARACION DIRECTA/Tema: Riña de internos/ Co-causación del daño dada la participación del demandante en la producción del daño/ El demandante, si bien resultó lesionado, en total autonomía de su voluntad, también agredió a su compañero con un elemento corto punzante/Confirma fallo del A quo/19001333100820120019001/ MP. Naún Mirawal Muñoz**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Muñoz.

18. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA** / Tema: **Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/19001333100320120014002/MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

19. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Accidente de tránsito/ Daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas/ Vehículos automotores/Colisión de motocicleta de la policía con motocicleta particular/El vehículo que materialmente concretó el riesgo fue la patrulla de la Policía al invadir el carril contrario por donde se movilizaba el actor, por lo tanto, ella concretó el daño antijurídico, el cual se configuró mientras ésta prestaba el servicio de Patrullaje/Régimen de imputación objetivo/Revoca decisión del a quo que denegó pretensiones/19001333100420130023501/MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

20. **CONSEJO DE ESTADO/ Reparación Directa/ Sección Tercera Subsección C /Tema: Daño especial/ Destrucción de inmueble por incursión guerrillera/ En la construcción argumentativa (y probatoria) de la responsabilidad de la Administración Pública por daño especial debe hacerse especial énfasis en el carácter “anormal y especial” del daño, sin que haya lugar a confundirlo con el daño antijurídico propiamente dicho, sino a identificar dichas características como elementos que deben permitir al juez contencioso administrativo orientar el juicio de imputación (fáctico y jurídico). Confirma y actualiza el valor del daño emergente ordenado en fallo del Tribunal Administrativo del Cauca/ Ordena adicionalmente medidas distintas a la reparación pecuniaria /20000268001/ CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

21. **CONSEJO DE ESTADO/Reparación directa/ Sección Tercera Subsección C /Sección III Subsección B/Tema: Responsabilidad objetiva/ Lesión a menor ocasionada en el marco de un operativo policial donde hubo cruce de disparos entre delincuentes comunes y agentes policivos/La menor no tenía que soportar una carga de mayor gravedad que la generalidad de los ciudadanos/Confirma condena del Tribunal Administrativo del Cauca y modifica parcialmente el monto de indemnización ordenado por el a quo/20000246301/CP. Stella Conto Díaz del Castillo.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Tutela  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 19 de mayo de 2014  
**Expediente:** 1900123330032014001870

---

Tema tratado: **Derechos de los internos/ Dignidad humana/ Condiciones de salubridad y de acceso a agua potable/Concede.**

---

*“En esta ocasión, el Tribunal analiza la situación de internos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, reclusos en el pabellón N° 2, quienes solicitan que se ordene al INPEC mejorar sus condiciones de salubridad y de acceso a agua potable.*

(...)

*De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, a todos los internos no solamente del pabellón N° 2, los trasladan a las celdas hacia las 4 de la tarde. A partir de las 6 de la tarde en el EPCAMS – San Isidro cierran las válvulas que conducen el agua a los diferentes pabellones hasta las 5:30 AM del día siguiente, por lo que las necesidades fisiológicas realizadas en horas de la noche permanecen hasta el otro día con los consiguientes malos olores en las celdas.*

*La situación antes descrita, para la Sala transgrede la dignidad humana de los accionantes, toda vez que el hecho de que el servicio de agua sea suspendido entre las 6 de la tarde y las 5:30 de la mañana, les impide tener acceso durante dicho horario, sin tener una justa causa para ello, lo cual va en contra de lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el precedente de la Corte Constitucional; al respecto en la sentencia T-077 del 14 de febrero de 2013, al estudiar la situación de los reclusos de la cárcel de Picalaña en Ibagué, quienes se encontraban en situaciones muy similares a las descritas en los hechos de la tutela que nos convoca (...).”*

**[Volver al Índice](#)**





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Tutela  
**Magistrado Ponente:** DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO  
**Sentencia:** 14 de octubre de 2014  
**Expediente:** 19001333100520140033201

---

Temas tratados: **Derecho a la salud de los internos/Principio de continuidad/ La EPS no puede evadir su responsabilidad por haber contratado con un tercero la prestación del servicio/El Director del INPEC debe velar por la efectiva prestación del servicio de salud de los internos así se varíe de EPS/ Derecho de petición/La respuesta del derecho de petición debe ser clara y de fondo/Confirma decisión del A quo.**

---

*Después de haber vinculado a la empresa Unión Temporal UBA INPEC, pudo constatar que efectivamente se trata en el presente caso, de un prestador de salud. De manera que CAPRECOM EPS, aunque actualmente haya subcontratado con un tercero la prestación del servicio de salud intramuros, en definitiva no puede evadir su responsabilidad. Pues desde la expedición del Decreto 1141 de 2009, que reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es esta Entidad la encargada de velar por el aseguramiento de la salud de la población carcelaria. Así lo confirman también, el contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009, el Decreto 2777 del 03 de agosto de 2010 y el contrato de prestación de servicios intramural No. 006 y 008 de 2011 celebrado entre el INPEC y CAPRECOM EPS.*

(...)

*En consecuencia bajo el principio de continuidad y en aras de garantizar de manera adecuada, oportuna y suficiente sus derechos fundamentales, este Tribunal insiste en la obligación que recae sobre CAPRECOM EPS o quien haga sus veces, en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población carcelaria y todo lo que de ella desprende.*

*De lo anterior se concluye que también el Estado, a través del INPEC, director del establecimiento penitenciario, no ha cumplido con la obligación que le corresponde de proporcionarle al señor Carlos Alberto Cordero Rivera, una adecuada prestación del servicio de salud, vulnerando así ese derecho fundamental.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En consecuencia, se les ordenará, a las Entidades demandadas practicar los exámenes médicos que requiera el interno; brindar una atención integral y oportuna; prestar un adecuado servicio de salud tanto en medicina general como especializada; suministrar los medicamentos requeridos conforme con las órdenes de los galenos; tramitar las autorizaciones de exámenes médicos y dar trámite oportuno a la remisión del recluso a las consultas médicas y/o especialistas que en su momento requiera.*

*Respecto de la vulneración al derecho de petición, elevado por el demandante mediante escrito al EPCAMS de Popayán en escrito de contestación de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno relacionado con este derecho. Así que sobre este aspecto, se evidencia la falla del Establecimiento Penitenciario, motivo por el cual se reconoce la vulneración esta garantía constitucional en favor del accionante; la citada Entidad adoptará las medidas necesarias para responder en adelante de fondo, en forma clara, precisa y oportuna, las peticiones presentadas por los internos.*

*Ahora bien, es el INPEC, a través del Director del establecimiento de reclusión respectivo el que ha de velar por la salud del confinado. De esta manera si variare la EPS con quien se tiene contrato para la prestación del servicio de salud, deberá estar atento para que el principio de continuidad se honre y no se afecte la salud de las personas.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 3

**Descargar [sentencia completa](#)**

<b>Providencia:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>06 de octubre de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100820140032200</b>

---

**Tema tratado: Derecho a la tranquilidad ciudadana afectado por establecimiento de comercio/Exceso de ruido/Medidas administrativas deben tomarse por parte de las autoridades competentes del Municipio y de la CRC/Confirma parcialmente decisión del A quo que accedió a las pretensiones.**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Ahora bien de las circunstancias fácticas se deduce la transgresión de los derechos solicitados de amparo, y la inobservancia de las autoridades municipales, de los requerimientos realizados por la entidad ambiental en Oficio de 13 de mayo de 2014, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal y del enviado por el Comandante de la Estación Popayán Norte, al Alcalde de la ciudad, requiriendo se adopten las medidas preventivas y sancionatorias del caso, a lo que hubo caso omiso, ya que la comunidad continúa recibiendo los efectos de la tolerancia e incumplimiento de las funciones de control y vigilancia del ente estatal, no obstante su obligación jurídica de establecer medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los accionantes. Esto fue lo que motivó la interposición de la acción de tutela de los residentes del Barrio Santa Clara, colindantes con el establecimiento de comercio de propiedad de la señora Morales Duque.*

*No existe duda de las quejas y denuncias de los ciudadanos afectados a la autoridad administrativa. Esta tiene la obligación legal, sin dilación alguna, de ejercer las funciones de policía, y no esperar a la intervención del Juez Constitucional para su cumplimiento.*

*Tampoco pude desconocer la Sala la coexistencia de intereses en conflicto, por ello insistirá en la adopción de las medidas por las autoridades competentes, que rehagan o restablezcan los derechos de las partes en pugna y permitan su armónica convivencia. Pues de un lado se ejerce una actividad lícita con movilidad económica en la generación del empleo, tal como lo demuestra la accionada y de otro la tranquilidad ciudadana como derecho de un grupo de ciudadanos que de igual manera debe ser protegida frente a la intromisión de terceros, son circunstancias que ponen en evidencia el desequilibrio y rompimiento de la unidad social en zonas residenciales. Lo que debe ameritar la implementación efectiva de controles suficientes y necesarios para evitar la fractura de los miembros de la comunidad.*

*A juicio de la Sala, y de los elementos de prueba arrojados al libelo demandatorio, la violación al derecho a la intimidad y la tranquilidad familiar es atribuible al establecimiento de comercio “Santorine Lounge” como consecuencia de contaminación ambiental por ruido, lo que constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho de la intimidad y tranquilidad de los accionantes, como lo ha llamado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*En conclusión se habrá de confirmar la sentencia de primera instancia y se adicionará en el sentido que dentro del marco jurídico de sus competencias la Alcaldía Municipal de Popayán, adoptará las medidas preventivas, represivas y sancionatorias a que haya lugar, a fin de garantizar la protección y el orden público de los habitantes del sector de Santa Clara, colindantes con el establecimiento “Santorini Lounge”, ubicado en la carrera 9 No. 9ª-33, para lo cual controlará el sonido de los dispositivos tecnológicos utilizados para su expansión y en el caso de que sobrepasen los decibeles*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*permitidos, impondrá multas sucesivas, la suspensión de las actividades u ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, conforme a la facultad otorgada en la Ley 232 de 1995*

*Igualmente en coordinación con la entidad Ambiental, C.R.C, tal como ésta se lo propuso, el Municipio de Popayán adelantará las acciones administrativas que permitan la permanente medición de los decibeles en las viviendas de los accionantes y tomará las medidas que se requieran para cesar definitivamente la perturbación por ruido”.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Exequibilidad</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>11 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>190012333004201400227000</b>

---

**Tema tratado: Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas /Principio de conservación del derecho/ El error de digitación en una palabra del texto del Acuerdo no es incompatible con la finalidad legal del acto administrativo/Declara ajustado a derecho el Acuerdo.**

---

*Para la Sala, al parecer por un error de digitación, se consignó la palabra sanción en lugar de publicación en el artículo tercero del acto municipal. Evento que considera el demandante contrario a Derecho y en consecuencia llamado a dejar sin efectos el acto del Concejo.*

*Sin embargo, la expresión **sanción** utilizada en el artículo tercero del acuerdo cuestionado, no es intrínsecamente problemática, en el entendido que se encuentra plenamente demostrado el cumplimiento de los requisitos legales de formación del acto. Además tal manifestación no tendría el alcance de ser incompatible con la finalidad legal del Acuerdo 07 de 2014, o contrariar disposiciones constitucionales, que evidencien afectación de derechos jurídicamente protegidos.*

*La Sala en el presente caso dará relevancia al principio de conservación del Derecho, considerando ajustado a la normatividad la expresión contenida en el artículo 3 del Acuerdo 07 de 2014, en el*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*entendido que se refieren sus efectos única y exclusivamente al cumplimiento de la obligación de publicación del acuerdo.*

*De otra parte la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, según el artículo 228 de la Carta Política, permiten igualmente apreciar que se cumplió con la exigencia legal. Los documentos aportados evidencian sin menor duda que la publicación se realizó.*

*En consecuencia se declarará ajustado a Derecho el Acuerdo 07 de 2014, emitido por el Concejo Municipal de Santa Rosa, Cauca, bajo el entendimiento que no podía producir efectos antes de su publicación.*

[Volver al Índice](#)

## ACCIONES ORDINARIAS

### - SISTEMA ESCRITURAL -

## TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>02 de octubre de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100120050152301</b>

---

**Tema tratado: Solicitud de reajuste salarial y prestacional en razón de decreto de incremento salarial ordenado para la Fiscalía General de la Nación/ Declaración oficiosa de Cosa juzgada/ No es posible reabrir un debate procesal ya definido/ Alcance y presupuestos de la cosa juzgada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa/ Identidad de objeto, de causa y de partes / Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones.**

---

*Se constata de esta forma que efectivamente, y con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al sub lite, el actor promovió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el mismo objeto, esto es, obtener el reajuste de sus salarios y prestaciones con inclusión del incremento adicional*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*previsto en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993; proceso que fue decidido por esta Corporación con sentencia que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Consejo de Estado.*

*Así, ninguna duda hay en torno a la identidad de objeto existente en ambos procesos, orientados a obtener el reajuste salarial y prestacional con inclusión del porcentaje adicional a que se ha hecho referencia, sin que haya lugar a variar la consideración por el hecho de que en el caso concreto se demanden “actos administrativos” distintos del que fue cuestionado en el primer proceso, porque como se ha indicado en esta providencia, en la evaluación de este primer elemento (identidad de objetos) se verifica la pretensión material, que en el caso del contencioso subjetivo de nulidad está determinada por el alcance del restablecimiento del derecho solicitado.*

*Luego si el asunto específico de reajuste ya fue resuelto por esta jurisdicción, teniendo en cuenta que en el caso concreto se pide lo mismo, no es posible reabrir un debate procesal ya definido; si así no se asume el entendimiento y en cambio se acepta que es procedente resolver nuevamente sobre el reajuste insistido por el hecho de que la pretensión de nulidad está dirigida contra actos distintos, se abre la posibilidad de que el actor acuda una y otra vez ante la jurisdicción a plantear la misma pretensión material, a la par que la administración niegue las peticiones que aquél decida formular.*

*Tampoco ofrece duda la identidad de causa, por cuanto en ambos procesos el actor argumenta ser beneficiario del régimen salarial y prestacional anterior a su incorporación en la Fiscalía General de la Nación, para afirmar que el Decreto 57 de 1993, a pesar estar referido a los servidores de la Rama Judicial, le resulta aplicable.*

*Y finalmente, en cuanto a la identidad de partes, ya se advirtió que se trata de los mismos sujetos procesales, de un lado el señor Diego María Quilindo Pizzo como demandante, y de otro, la Fiscalía General de la Nación como entidad demandada.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 19 de agosto de 2014  
**Expediente:** 19001333100220110045001

---

**Tema tratado 1: Pensión de jubilación por acumulación de aportes/ Legitimación en la causa por pasiva/ Entidad pagadora/ El sistema de cuotas partes debe interpretarse en beneficio de los intereses del solicitante de la pensión/ / Será la entidad que tramite y defina el derecho, la encargada de su reconocimiento, correspondiéndole exigir las cuotas proporcionales a las demás entidades de previsión/Revoca parcialmente decisión del A quo.**

---

*El A quo se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, al considerar que no es el ISS, sino CAJANAL, la entidad legitimada por pasiva en los términos del citado artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, porque a pesar de ser la última entidad en la que realizó aportes el demandante, los mismos no alcanzan el tiempo mínimo de 6 años. - El sistema de cuotas partes debe interpretarse en beneficio de los intereses del solicitante de la pensión, quien no puede ver afectado el reconocimiento su derecho por indefiniciones administrativas del resorte exclusivo de las entidades de previsión concurrentes, de suerte que será la entidad que tramite y defina el derecho, la encargada de su reconocimiento, correspondiéndole exigir las cuotas proporcionales a las demás entidades de previsión. - No era necesario que la demandante tuviera que agotar reclamación administrativa frente a CAJANAL y, a continuación, vincularla al proceso como demandada, puesto que al recepcionar y tramitar el ISS la solicitud pensional -dentro de cuyo trámite sometió a aprobación de CAJANAL la cuota parte correspondiente-, se adjudicó la obligación de pago, y con ésta el derecho al recobro de la respectiva cuota parte.*

---

**Tema tratado 2: Pensión por aportes/ Presupuestos para su reconocimiento/ Los aportes pueden realizarse en cualquier tiempo.**

---

*Para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, se requiere acreditar los siguientes presupuestos: (i) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer. (ii) Haber realizado 20*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*años de cotizaciones o aportes al Instituto de Seguros Sociales y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público. (iii) Las cotizaciones o aportes pueden ser continuos o discontinuos en el tiempo. (iv) Los aportes pueden realizarse **en cualquier tiempo**.*

*Finalmente, la Sala repara en el argumento planteado por el ISS en sede administrativa para negar el derecho pensional a la actora, según el cual debían acreditarse aportes a esa entidad a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994); se trata de un argumento carente de sustento, primero, porque ni la Ley 71 de 1988, ni el Decreto 2709 de 1994 que la reglamenta, condicionan el derecho a la pensión por acumulación de aportes bajo ese presupuesto, por el contrario, ambas normas indican que los aportes o cotizaciones pueden hacerse en cualquier tiempo; y segundo, porque no es cierto que para tener derecho a la aplicación del régimen de transición tenga que acreditarse la condición de afiliado al sistema general de pensiones –al ISS- a la fecha de su entrada en vigencia, si sólo bastaba cumplir la edad o el tiempo de servicio exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha convenido de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Magistrado Ponente:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
**Sentencia:** 30 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001333100420070007802

---

Tema tratado: **Ascenso en el escalafón docente/ Hubo caducidad de la acción/Revoca sentencia del A quo.**

---

*Conforme a lo indicado en precedencia, evidencia la Sala que desde el mismo momento que el actor conoció el oficio No. 22818 de 25 de julio de 2005 por el cual la Secretaría de Educación Municipal dio respuesta a la solicitud de ascenso al grado 14 del escalafón docente -petición radicada el 2 de enero de 2002- ya era conocedor de la posición asumida por la administración en el sentido de que -a su juicio- no cumplía con los requisitos para atender favorablemente la solicitud de ascenso, respuesta*





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*negativa que fue reiterada mediante oficio No. 24462 de 5 de agosto de 2005; por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dichos actos que debió interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para atacar la decisión que le negaba el ascenso deprecado.*

*Siendo la caducidad de la acción un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado, es que se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial; luego, entonces, dada la especial naturaleza de la figura procesal de la caducidad de la acción, se puede concluir que de no observarse al de la admisión de la demanda, pero evidenciada al momento de proferir sentencia, deberá ser declarada sin que haya lugar a limitaciones.*

*Así las cosas, la Sala procederá a revocar la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>28 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100420070016401</b>

---

**Tema tratado 1: Pensión de sobrevivientes/ El régimen aplicable es el vigente a la fecha del fallecimiento/ El Acuerdo 049 de 1990 es de aplicación excepcional/Revoca decisión del A quo que concedió pretensiones.**

---

*Las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquellas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, sin que sea dable pretender la revisión o reliquidación de la misma con base en normas posteriores. Es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado también avala la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, a los servidores beneficiarios de*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*regímenes especiales o exceptuados (artículo 279 ídem), cuando éstos fueren regresivos o menos favorables; sin embargo, esa posibilidad exige que el hecho que genera el derecho pensional, su causación, ocurra en vigencia de aquélla, pues en caso contrario se daría aplicación retroactiva a la ley, contra expresa prohibición constitucional.*

(...)

*De manera que en lo que interesa al caso concreto, los únicos servidores públicos que obligatoriamente estaban sometidos al régimen del seguro social obligatorio, eran aquéllos denominados funcionarios de seguridad social, categoría correspondiente a los servidores vinculados al ISS mediante relación legal y reglamentaria.*

*Sin embargo, algunas entidades públicas facultadas, optaron por afiliar a sus empleados al ISS, a quienes por consiguiente, también les resultaba aplicable el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se derogó el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, al igual que los demás regímenes pensionales aplicables al sector público, **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes causaron el derecho pensional antes de la vigencia de aquélla, y del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem**, que prolongó su aplicación para quienes a 1º de abril de 1994 hubieren cumplido 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.*

*Por ello, debe concluirse que la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, se limita a aquellos servidores públicos o sus beneficiarios que durante su vinculación estuvieron afiliados al ISS y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 habían causado los derechos – pensionales- que dicho acuerdo consagra, bajo las condiciones que el mismo establece, o con posterioridad a ella si estuvieran cobijados por el régimen de transición.*

*Por ello, debe concluirse que la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, se limita a aquellos servidores públicos o sus beneficiarios que durante su vinculación estuvieron afiliados al ISS y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 habían causado los derechos – pensionales- que dicho acuerdo consagra, bajo las condiciones que el mismo establece, o con posterioridad a ella si estuvieran cobijados por el régimen de transición.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**Tema tratado 2: Pensión de sobrevivientes/ El régimen aplicable es el vigente a la fecha del fallecimiento/ El Acuerdo 049 de 1990 es de aplicación excepcional/Revoca decisión del a quo que concedió pretensiones.**

---

*Por ello el a quo, luego de haber descartado la aplicación de la Ley 100 de 1993, y de advertir la improcedencia del reconocimiento con base en el ordenamiento, optó por aplicar el Acuerdo 049 de 1990, invocando el principio de favorabilidad, bajo la consideración de que la regulación que éste contiene en materia de pensión de sobrevivientes, es menos exigente que la establecida en el ordenamiento general de sustitución pensional aplicable al sector público oficial; tesis que sustentó a partir de consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en providencias en las que ha convenido la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993, a servidores públicos vinculados a entidades con regímenes especiales reconocidos por la misma ley (FFMM y de Policía, Magisterio, etc).*

*En consecuencia, verificó que se cumplían los requisitos que establece el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el 6º ibídem, para la pensión de sobrevivientes (150 semanas en los últimos 6 años o 300 en cualquier tiempo); declaró la nulidad de los actos demandados, y condenó a CAJANAL reconocer la prestación vitalicia.*

*Sin embargo, la Sala no comparte la decisión del a quo ni su sustento.*

*En el expediente no está demostrado que el señor Luis Edmundo Medina Gutiérrez hubiera estado afiliado al ISS, circunstancia que hace improcedente el reconocimiento pretendido, porque no puede obligarse a CAJANAL a reconocer una prestación que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, ya se dijo (supra 6), sólo es aplicable a los afiliados al instituto, esto es, particulares y servidores vinculados a las entidades públicas que excepcionalmente se afiliaron a dicha entidad, que hubieren causado sus derechos antes del 1º de abril de 1994, o posteriormente por vía de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, acogiéndose allí al principio de condición más beneficiosa.*

*Como se explicó en esta sentencia, el Consejo de Estado ha aceptado que para el reconocimiento de prestaciones del Acuerdo 049 de 1990, el ISS pueda por ejemplo tomar en cuenta periodos de afiliación a cajas de previsión sujetas al régimen general (Leyes 6 de 1945, 33/95, 12 de 1975, D. 116º de 1968 etc.), para acumular tiempos que permitan cumplir los requisitos del acuerdo, pero también en tales hipótesis se parte de que es el instituto es la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación y que el servidor tuvo o tiene la condición de afiliado al mismo.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En cambio, no cabe la posibilidad de una entidad distinta del ISS reconozca pretensiones del acuerdo si el mismo es privativo de los afiliados a éste; de ahí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido –se repite- que “resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.”*

*En conclusión, las demandantes no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes regulada en el Acuerdo 049 de 1999, porque, bajo el criterio del principio de favorabilidad, no es posible atribuir una carga prestacional a CAJANAL EICE que, de acuerdo con lo que se ha explicado, es de resorte exclusivo del ISS respecto de sus afiliados.*

*Por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 09

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>28 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100520080042301</b>

---

**Tema tratado 1: Legitimación en la causa por pasiva por Ley/ Subrogación de los contratos de prestación de servicio del ISS a la ESE Antonio Nariño.**

---

*Por virtud del Decreto 1750 del 25 de junio de 2003, por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado, el Gobierno escindió la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria, y en consecuencia, creó varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas la ESE Antonio Nariño, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social.- En el artículo 23 del citado decreto se*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*estableció la subrogación de los contratos hasta ese momento había firmado el ISS para suministro de servicios de salud.- A partir del 26 de junio de 2003, la ESE ANTONIO NARIÑO pasó a ser la entidad contratante del actor, hasta el 1º de diciembre del mismo año, fecha en que la demandante fue vinculado a través de una cooperativa de trabajo asociado.*

---

**Tema tratado 2: Contrato realidad/ Elementos de la relación laboral/ Contratistas y cooperados/ ESE Antonio Nariño/Revoca decisión del a quo.**

---

*La actora cumplió sus labores cumpliendo directrices de sus superiores en la ESE ANTONIO NARIÑO, y sujeta además a los horarios-turnos preestablecidos que, en todo caso, se correspondían con los horarios dispuestos para el personal de planta, porque ejecutaba sus mismas funciones. A lo anterior se suma que la vinculación a la ESE ANTONIO NARIÑO se extendió bajo la modalidad contractual, y como asociado, durante más de 5 años, circunstancia que evidencia el carácter permanente de la necesidad administrativa que por su conducto se procuraba satisfacer. No se trataba de labores ajenas a la entidad o que pudiera cumplir con autonomía en el manejo del tiempo para su cumplimiento, sino de funciones típicas que demandaban la presencia permanente de un empleado (por turnos) para ocuparse de las mismas, sin que hubiera entre una y otra vinculación interrupciones considerables, de acuerdo con las certificaciones (supra 5).- El hecho de que para la prestación de sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES – ODONTOLOGÍA en la ESE ANTONIO NARIÑO, la demandante hubiera sido vinculada a partir del 1º de diciembre de 2003 como asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Gestión SYGE, tampoco enerva la realidad de la relación laboral que se ha evidenciado, puesto que en últimas el beneficiario de la prestación del servicio, realizada en las condiciones ya vistas, siguió siendo, directamente, la ESE ANTONIO NARIÑO, hecho que hace a esta última responsable del reconocimiento de acuerdo con el precedente jurisprudencial.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 10

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>23 de enero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100220050170701</b>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**Tema tratado: Soldado profesional dispara accidentalmente su arma de dotación ocasionando heridas a compañeros/El arma debía encontrarse en óptimas condiciones/ Se sometió a los uniformados a un riesgo mayor al aceptado que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la Fuerza Pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio/Confirma decisión del A quo que accedió a pretensiones.**

---

*Como bien lo expuso la A quo, de las pruebas obrantes en el expediente se tienen debidamente acreditados el daño y las circunstancias de tiempo modo y lugar del mismo, pues ponen de presente que “en el área general del Municipio de Toribio (Cauca), jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército, donde se había ordenado realizar un registro y ubicar un puesto de observación a la Compañía “Charlie”, al mando del señor TE. GUERRERO ALVAREZ JIMMY, a partir de las 05:00 horas; estando en cumplimiento de esta misión y siendo aproximadamente las 09:50 horas se le disparó en forma accidental la ametralladora M-249 al Señor SLP. PERDOMO BETANCOURT JHON WALTER, CM. 10004937 produciéndole heridas abiertas y fractura en las extremidades inferiores al Señor SLP. FLOREZ CISNEROS YHEFERSON ESTIVEN.*

*(...) Se trata, entonces, de un objeto peligroso per se, que debe encontrarse siempre en óptimas condiciones para su manipulación desde la perspectiva de los mecanismos de seguridad que ofrece, pues de forma contraria, como ocurrió en el presente asunto, se expone a la uniformados a un riesgo mayor al aceptado, que desborda las condiciones de igualdad que deben mantenerse respecto a los demás miembros de la fuerza pública que ingresaron de manera voluntaria al servicio. No se trata de afirmar que siempre que resulte herido un integrante de los cuerpos armados del Estado deba declararse responsable a la administración, sino que, se itera, lo relevante es que el objeto peligroso -que genera a su vez un riesgo-, sea sometido a un mantenimiento periódico y estricto con el fin de evitar accidentes cuya génesis radica en tales desperfectos.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 11

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
**Sentencia:** 09 de octubre de 2014  
**Expediente:** 19001333100220100023701

---

Tema tratado: **Lesión de recluso/ Prueba de las circunstancias de modo – registro de lesiones traumáticas y autolesiones/ La Sala toma distancia de la orientación del A quo en cuanto consideró que el daño no estaba demostrado, puesto que a pesar de la incorrección advertida respecto a la fecha de ocurrencia de lesión, en realidad se trata de los mismos hechos y la misma lesión/ Revoca fallo de primera instancia.**

---

*Mediante la sentencia No. 117 de 26 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán resuelve “NEGAR las pretensiones de la demanda”.*

*Luego de precisar que en eventos en los que se juzga la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los reclusos, el régimen de imputación aplicable corresponde por regla general al de daño especial, encontró que en el caso concreto no está demostrado el daño, puesto que para la fecha del **27 de marzo de 2008** indicada en la demanda, los informes oficiales y minutas oficiales no registran anotaciones sobre la existencia de riñas o incidentes en los que hubiera resultado lesionado el demandante.*

*Y que si bien en la historia clínica consta el hecho de que el actor recibió una atención de urgencias al día siguiente **-28 de marzo de 2008-** por herida en torax, el mismo “no puede tenerse como aquél que demuestra el daño antijurídico necesario para declarar la responsabilidad porque, en primer lugar, no fue con base en él que se agotó la audiencia de conciliación prejudicial... en segundo lugar, y aunque en la demanda se indicó que la lesión ocurrió en fecha del 27 de marzo de 2008 o en la que se demuestre en la historia clínica, ello no es suficiente para modificar lo que aquí se encuentra demostrado, porque uno de los requisitos exigidos en la demanda es la indicación de los hechos ocurridos... que le sirven de sustento a las*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*pretensiones, lo cual excluye, por lógica, pretender una reparación por supuestos fácticos no demandados”.*

*(...)*

*La historia clínica y los demás documentos oficiales, dan cuenta que el **28 de marzo de 2008** y no el 27 del mismo mes y año como de manera inexacta se planteó en la demanda, mientras se encontraba recluso en el EPMCAMSPY, el señor ROBERT ALCIZAR QUINTO CEPEDA sufrió una lesión consistente en una herida de 2 cms en torax con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo que demandó sutura de 3 puntos, sin secuelas.*

*En este punto, y siguiendo su propio precedente, la Sala tomará distancia de la orientación del a quo en cuanto consideró que el daño no estaba demostrado, puesto que a pesar de la incorrección advertida respecto a la fecha de ocurrencia de lesión, en realidad se trata de los mismos hechos y la misma lesión.*

*(...)*

*En asuntos similares al que aquí se juzga, la Sala ha convenido endilgar responsabilidad al INPEC, bajo el convencimiento dado por las pruebas que certificaban la existencia del daño, y el registro oficial acerca de las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, a partir del cual se hizo el juicio de responsabilidad bien a título de daño especial o falla en el servicio. El actor insiste en que el daño le es atribuible al INPEC, en razón a que el deber de custodia dicha entidad tiene para con los reclusos es de resultado. La prueba documental, en particular el informe de “REGISTRO DE LESIONES TRAUMÁTICAS Y AUTOLESIONES” elaborado y diligenciado por la propia entidad, da cuenta que la lesión sufrida por el interno (...) le fue propinada con objeto –arma- de fabricación carcelaria, al tiempo que la conclusión de la valoración médica indica que se trató de un arma corto punzante (“ACP”), hecho que pone a vista la existencia de una falla en el servicio, en tanto que la entidad faltó a sus deberes de control y disciplina al interior del centro de reclusión, y a la obligación que le asiste de precaver la tenencia de elementos susceptibles de ser usados como armas por los internos. A lo anterior se suma el hecho de que no hay prueba sobre la existencia de alguna circunstancia que desvirtúe la imputación o limite el grado de responsabilidad de la entidad demandada, bien por culpa o hecho exclusivo de la víctima o por haber contribuido ésta en el resultado dañoso, como ocurre en los casos de autolesiones o lesiones derivadas de riñas con participación del afectado.*

**[Volver al Índice](#)**





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### ACCIONES ORDINARIAS - SISTEMA ORAL-

## TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de control: Reparación directa  
Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
Sentencia: 20 de marzo de 2014  
Expediente: 19001333100120120014100

---

Tema tratado: REPARACION DIRECTA/ Minas antipersonales/ Lesiones/ La Convención de Ottawa suscrita por Colombia forma parte del orden jurídico interno del país/ El Ejército tiene el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil/ No se acreditó actuación alguna por parte del Ejército mediante la cual se hubiesen adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil/ Revoca decisión de A quo que desestimó las pretensiones de la demanda.

---

*Para determinar la responsabilidad del Ejército Nacional por los daños causados a las víctimas de minas o artefactos explosivos dejados por grupos al margen de la ley, es preciso demostrar la presencia del Ejército Nacional en el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, así como la omisión de inspeccionar los territorios o lugares donde tuvo que repeler al enemigo, con el fin realizar un barrido e informar a la población civil de la existencia de todos los elementos bélicos y demás artefactos dejados como consecuencia de la incursión del grupo insurgente en la zona descrita. (...)*

*Teniendo en cuenta las declaraciones rendidas dentro del presente asunto, observa la Sala que los tres testigos son coincidentes en señalar la presencia de miembros del Ejército Nacional en la zona en donde resultó lesionado el señor ALOMIA VALDERRAMA como consecuencia de la detonación de una mina antipersonal.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ahora, es preciso señalar, que la presencia del Ejército Nacional en el lugar donde ocurrieron los hechos, impone a la institución el deber de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la zona, teniendo la obligación de adelantar un barrido del lugar con fin de descartar la instalación de minas y artefactos explosivos, pues es claro, que por el conflicto armado interno que vive Colombia, el despliegue de cualquier actividad militar, implica la asunción de una posición de garante para la población civil, y el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad y protección.*

*Tal deber surge para el Ejército Nacional, en razón a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al suscribir e incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención de Ottawa, la cual en su artículo 5 estableció a cada uno de los Estados Parte, el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil.*

*Revisadas las pruebas aportadas al proceso, observa la Sala que no existe elemento probatorio que permita demostrar que durante la presencia del Ejército Nacional en el sector en donde ocurrieron los hechos, hubiese desplegado actividad alguna para realizar labores de barrido, aseguramiento y prevención, por la posible instalación de minas antipersonales instaladas por grupos al margen de la ley, a través de los cuales se garantizara la seguridad de la población civil residente en la zona. (...)*

*El deber obligacional del Ejército Nacional, adquiere firmeza en razón a que en el sector en donde sufrió el accidente el demandante, corresponde a una zona del departamento del Cauca agobiada por la violencia y el flagelo de las minas antipersonales, que según el censo de población víctima de estos artefactos elaborado por la Personería del municipio de El Tambo (Cauca) asciende a cincuenta y cuatro (54) víctimas entre militares y población civil, entre el periodo comprendido entre el 2001 y 2011(...)*

*Así las cosas, concluye la Sala que al estar acreditado dentro del sub lite la presencia del Ejército Nacional en la vereda Agua Clara del corregimiento de San Juan, municipio de El Tambo(Cauca), aunado al alto índice de civiles víctimas de las minas antipersonales en esta región del departamento del Cauca, se consolida la relación de casualidad, entre la detonación de una mina antipersonal el 4 de mayo de 2010 y el daño antijurídico sufrido por los demandantes, tornando imputable el daño a la entidad demandada, pues no se acreditó actuación alguna por parte de la entidad demandada, mediante la cual se hubiesen adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil, ante la latente instalación de estos artefactos explosivos por parte grupos irregulares.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, y es su lugar se declarará la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el daño causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor EVERTH GONZALO ALOMIA VALDERRAMA producto de la detonación de una mina antipersonal en hechos ocurridos el 4 de mayo de 2010 en la vereda Agua Clara, corregimiento del San Juan, municipio de El Tambo (Cauca).*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de control:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	13 de marzo de 2014
Expediente:	19001333100420120014401

---

**Tema tratado 1: Privación Injusta de Libertad/ El régimen de responsabilidad es objetivo/No debe aplicarse régimen de responsabilidad subjetivo so pena de contrariar normatividad constitucional de mayor jerarquía/ Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política, no puede ser restringida por normas de inferior categoría/Revoca decisión de A quo que había negado pretensiones.**

---

*El A quo sostuvo que en el asunto puesto en consideración no era viable aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, ya que la declaratoria de prescripción y extinción de la acción penal no se ajusta a los presupuestos del error jurisdiccional o a la privación injusta de la libertad, por lo que aseguró que se debía analizar la responsabilidad del Estado a través de la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*

*En ese entendido resolvió negar las pretensiones de la demanda, señalando que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la falla en el servicio en razón del retardo que hubo en el proceso penal que culminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal, mientras que por su parte la entidad demandada demostró que adoptó las gestiones necesarias para solucionar el problema de congestión judicial, por lo que en consecuencia resultaba imposible responsabilizar al Estado por el daño alegado.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Para la Sala no son de recibo los argumentos del Juez de primera instancia en cuanto resolvió que no era posible aplicar el régimen objetivo bajo el título de imputación de la privación injusta de la libertad, toda vez que está plenamente demostrado que el demandante estuvo vinculado en un proceso penal, en el cual fue privado de su libertad por decisión de la autoridad judicial competente, por lo que en efecto resulta procedente entrar a establecer si el daño padecido por el actor es antijurídico al punto que no estaba en la obligación de soportarlo y si este fue producto de la acción u omisión de la entidad accionada, es decir si le es imputable, bajo los parámetros del régimen de responsabilidad objetivo de la privación injusta de la libertad.*

*De esta manera, si bien la parte demandada sostiene que los presupuestos fácticos no se encuentran enmarcados dentro de las causales establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, lo cierto es que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política, no puede ser restringida por normas de inferior categoría, pues se estaría trasgrediendo una norma superior a la cual debe atemperarse todo el ordenamiento jurídico, máxime cuando la fuente de responsabilidad estatal la constituye el artículo 90 Superior, en el que se establece claramente que cuando en el despliegue de las actividades de la administración se cause un daño antijurídico a un particular, debe ser reparado en tanto resulte atribuible a ésta.*

---

**Tema tratado 2: Privación Injusta de Libertad/ El A quo debió darle valor probatorio de las copias simples aportadas al proceso teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 que contempla la posibilidad de dar valor probatorio a los elementos de prueba que se aportan en copia simple, cuando la parte en contra de quien se aducen no los tacha de falsos en la oportunidad prevista para su contradicción.**

---

*En lo que tiene que ver con la valoración de la providencia dictada el 25 de marzo de 2011, que fue aportada en la demanda en copia simple, valga la pena aclarar que reiteradamente el H. Consejo de Estado y recientemente en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, ha señalado que es posible dar valor probatorio a los elementos de prueba que se aporten en copia simple, cuando la parte en contra de quien se aducen en la oportunidad prevista para su contradicción no los tacha de falsos, por lo que bajo este entendido es claro que el argumento esbozado por el A quo para desestimar la referida prueba, atendiendo los parámetros jurisprudenciales actuales queda sin sustento alguno, ya que el documento aludido no fue controvertido por la parte demandada, y por consiguiente es plenamente factible tenerlo como prueba para acreditar los hechos que se desprenden de la demanda.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 14

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de control:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	27 de marzo de 2014
Expediente:	19001333100420120017201

---

**Tema tratado 1: Falla del servicio/ Accidente en vehículo/ El a quo debió verificar como primera medida si se configuraba una falla del servicio, para luego, al darse la ausencia de la procedencia del régimen subjetivo, acudir al objetivo de riesgo excepcional.**

---

*Ahora bien, para la Sala no resulta acertado el análisis efectuado por el A quo en lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable, toda vez que si bien el daño se produjo en el despliegue de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, la cual se gobierna por el título de imputación objetivo de riesgo excepcional, ante las circunstancias específicas que rodean el asunto, era menester verificar como primera medida si se configuraba una falla del servicio, para luego si en ausencia de la procedencia del régimen subjetivo acudir al objetivo. (...)*

*En cuanto al primer elemento, en el sub lite quedó acreditado que al momento de descargar el vehículo que llevaba materiales tales como: cemento, varillas, entre otros insumos para la construcción del acueducto veredal, no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para evitar poner en peligro al personal que estaba colaborando en dicha misión y evitar un accidente, pues lo cierto es que tal como lo refieren los testigos presenciales, la tapa del volco del automotor no fue debidamente asegurado, lo que generó que se precipitara sobre el señor Ambrosio Ortiz generándole lesiones en su integridad, situación que era perfectamente previsible, toda vez que el conductor previamente fue advertido de que no se encontraba fija la varilla empleada para sostener el volco, y a pesar de ello no se procedió a ajustarla de tal forma que no se fuera a concretar el resultado nocivo.*

---

**Tema tratado 2: Falla del servicio/Los testimonios no son conducentes para probar si el vehículo era propiedad de la Entidad demandada, se requiere el certificado de tradición/ Si bien el vehículo en que se transportaron los elementos no eran de propiedad del Municipio, sí se encontraba al**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**servicio del mismo, por ello los daños que se causaron en el despliegue de esta labor no lo exoneran de responsabilidad, puesto que se entiende como si la administración estuviera ejerciendo de manera directa la actividad.**

---

*Ahora bien, en lo que respecta al vehículo con el que se causó el daño es preciso indicar que efectivamente tal y como lo sostuvo el A quo, el hecho que los testigos aduzcan que el mismo era de propiedad del Municipio demandado, no constituye prueba suficiente para dar por sentado lo afirmado, dado que no resulta conducente, debido a que el medio probatorio idóneo para ello es el certificado de tradición del vehículo.*

*En efecto, al no allegarse el certificado de tradición del vehículo en el que conste que la entidad demandada es su propietaria y al no figurar en él constancia emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Suárez Cauca, sobre el parque automotor con que cuenta la administración municipal, es claro que lo dicho al respecto debe ser desestimado, pues es evidente que contrario a lo esgrimido, la volqueta de placas VKK 407 no pertenece al referido ente territorial.*

*No obstante, este evento no es suficiente para enervar la responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad demandada, como erróneamente lo concluyó el Juez de instancia.*

*Como se expuso en líneas anteriores, los materiales que estaba descargando la comunidad de la vereda Las Badeas, fueron enviados por el Municipio de Suárez para la construcción del acueducto, lo que permite colegir que si bien el vehículo en que se transportaron dichos elementos no era propiedad del Municipio, si se encontraba al servicio del mismo, tanto así que los mismos habitantes de la vereda identificaron al conductor, para la época en que se presentó el suceso como empleado de la entidad territorial.*

*Entonces, al estar prestando la volqueta en que se transportaban los insumos para la plurimencionada obra, un servicio a favor del Municipio de Suárez, es claro que los daños que se causen en el despliegue de esta labor no lo exoneran de responsabilidad, puesto que se entiende como si la administración estuviera ejerciendo de manera directa la actividad, sin que sea necesario que quien conduzca se encuentre adscrito a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria o un contrato laboral, pues así lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al indicar:*

*“(…)la jurisprudencia de la Sala ha reiterado la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*por éstos, en ejecución de un convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si aquella hubiere sido desplegada directamente por la Administración a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado. De este modo, el hecho de que el conductor del vehículo oficial no estuviere adscrito al municipio demandado mediante un vínculo legal o reglamentario, puesto que ello se produjo a través de la celebración de una orden de servicios, en modo alguno impide que se responsabilice patrimonialmente al ente demandado por el daño causado a los demandantes, a causa de la negligencia del mencionado conductor en permitir el acceso de la víctima al vehículo oficial, no obstante que ello se encontraba prohibido.”*

*Adicionalmente, esta Corporación no puede pasar por alto que si la obra estaba a cargo de la Alcaldía tal y como se le informó al Presidente de la Junta de Acción Comunal, lo lógico es que si no contaba con un vehículo de su propiedad para trasladar la materia prima que requería para la realización de la obra, este servicio fuera contratado con un tercero, lo cual no tiene la virtualidad de desligarla de la titularidad de la actividad y de la guarda que sobre la misma ejerce y que en últimas es el fundamento de la responsabilidad que sobre ella recae frente al daño que se causó al demandante.*

*Corolario de lo todo lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura discrepa del posición del Juez de conocimiento mediante la cual negó las súplicas de la demanda bajo el argumento que no se podía derivar responsabilidad a la entidad demandada al no ser de su propiedad el vehículo con el que se causó el daño y adicionalmente por cuanto considera que los argumentos expuestos por el demandante en los alegatos de conclusión de primera instancia, no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad en el presente asunto, al constituir hechos nuevos que no fueron puestos en consideración en el libelo introductorio de la demanda, toda vez que el Juez al momento de fallar no puede desconocer un principio de suma trascendencia que gobierna este tipo de procesos, como lo es, el de iura novit curia.*

---

**Tema tratado 3: Principio Iura Novit Curia/ En los alegatos de conclusión la parte demandante hizo referencia a circunstancias jurídicas disimiles a las aducidas inicialmente/ El juez debe aplicar el Derecho que corresponda a los hechos debidamente probados dentro del proceso/Revoca decisión de primera instancia.**

---

*Siendo así las cosas, si bien en los alegatos de conclusión la parte demandante hizo referencia a circunstancias jurídicas disimiles a las aducidas inicialmente, ello no obsta para que el operador judicial como conocedor del Derecho, al encontrar acreditados los supuestos fácticos que*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*fundamentan las pretensiones de la demanda, desconozca la responsabilidad que se deriva por el daño antijurídico causado en la actuación desplegada por la entidad pública demandada, pues como bien lo enseña el principio iura novit curia; el juez debe aplicar el Derecho que corresponda a los hechos debidamente probados dentro del proceso sin que, ello implique per se, una modificación de la causa petendi o del petitum.*

*Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de marzo de 2012, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Debe anotarse que acciones como la presente se rigen por el principio denominado "iura novit curia", conforme al cual, al actor le incumbe la invocación y demostración de los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano que dice: "da mihi factum, dabo tibi ius", de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable.”*

*En este orden de ideas, considera la Sala que el hecho dañoso resulta imputable a la demandada, por cuanto éste se produjo como consecuencia del actuar irregular de quien se encontraba prestando un servicio para el Municipio de Suárez, en el que omitió actuar con diligencia y cuidado, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar la vida de quienes se encontraban colaborando en la labor de descargar el material enviado por el Municipio para la construcción del acueducto.*

*Por consiguiente, se deberá revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la responsabilidad del MUNICIPIO de SUAREZ, por el daño causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor AMBROSIO ORTIZ en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, en la Vereda Las Badeas, de dicho ente territorial.*

**[Volver al Índice](#)**





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 15

Descargar [sentencia completa](#)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
**Sentencia:** 30 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001333100620120014701

---

Tema tratado: **Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio *iura novit curia*/ Se aplica el régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que ubican a los particulares en una situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo.**

---

*La parte demandante solicitó se declare la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, como consecuencia de la muerte del señor HEBERT MAURICIO CORRALES QUINTERO ocurrida el 19 de septiembre de 2010 en la Vereda Monterredondo, jurisdicción del municipio de Miranda (Cauca), en razón al riesgo que fue sometido por la entidad demandada, al vincularlo como informante en una zona de alta peligrosidad por la presencia permanente de grupos al margen de la Ley.*

*En aplicación del principio *iura novit curia*, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional, a pesar de que en la demanda se planteaba la discusión del sub lite bajo la órbita de la falla en el servicio.*

*Lo anterior posición, resulta coherente con el litigio que se pretende resolver, pues la demanda va encaminada a obtener la reparación del daño antijurídico causado con ocasión de la muerte del señor HEBERT MAURICIO CORRALES QUINTERO, como consecuencia de la labor de informante que brindaba a la Policía Nacional – Grupo Gaula Valle, en el municipio de Miranda (Cauca), circunstancia que indiscutiblemente genera un riesgo anormal al de cualquier otro ciudadano, en razón a situación interna que vive Colombia.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así lo ha entendido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que en estos eventos, el riesgo tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional, éste, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público.(...)*

*Así las cosas, en virtud del título de imputación de riesgo excepcional, la parte demandante deberá acreditar que la actividad riesgosa produjo el daño antijurídico que pretende sea reparado, entre tanto a la entidad demandada le corresponderá demostrar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, para exonerarse de responsabilidad. (...)*

*Así las cosas, del material probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro para la Sala la configuración de un riesgo excepcional generado al señor HEBERT MAURICIO CORRALES QUINTERO como consecuencia de iniciación del proceso de colaboración con la Policía Nacional el 29 de junio de 2010, el cual generó la configuración de un daño antijurídico representado en el asesinato del señor CORRALES QUINTERO, daño que los demandantes no están en la obligación de soportar. (...)*

*Así las cosas, al estar demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor HEBERT MAURICIO CORRALES QUINTERO, el cual se produjo por el riesgo creado por la Policía Nacional al iniciar un proceso de colaboración para dar con el paradero de unos jefes guerrilleros que hacían presencia en el municipio de Miranda (Cauca), y al no estar acreditada una causal eximente de responsabilidad, se deberá confirmar la sentencia de 12 de julio de 2013, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 16

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>13 de febrero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100820120014801</b>

---

**Tema tratado: Heridas ocasionadas al obedecer orden de realizar reparaciones locativas sin estar ello dentro de las funciones del trabajador/La afiliación a riesgos laborales tiene naturaleza**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

diferente a la indemnización judicial que se persigue por el daño causado/ Confirma decisión del Aquo.

---

*Del análisis conjunto de los elementos probatorios allegados al expediente, se encuentra plenamente acreditado que el Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora de Turminá, municipio de Inzá (Cauca), dio la orden a demandante de realizar una reparación locativa en el techo de las instalaciones de dicha institución, tal y como fue declarado en la sentencia apelada y reconocido por el ente territorial.*

*De otra parte, de las funciones establecidas para el cargo desempeñado por el señor JHON FREIVER VOLVERAS SALAZAR como Auxiliar de Servicios Generales de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, no se encuentran ninguna relacionada con la reparación, adecuación o sostenimiento de las instituciones educativas, pues sus funciones se concentraban en lo referente a labores de aseo, controles de entrada y salida de personal y objetos, preparación y distribución de almuerzos y cafetería, entre otros, por lo que la orden impartida por el rector de realizar una reparación locativa no estaba contenida dentro del respectivo manual de funciones.*

*Ahora, dentro del expediente, no se observa que al demandante se le hubieren suministrado los elementos de seguridad requeridos para la realización de la labor ajena a sus funciones, pues de la declaración del Rector se extrae que al demandante se le proporcionaron tan solo los elementos básicos para la ejecución de la reparación locativa, creando el mismo Estado las condiciones para la ocurrencia del daño, respecto del cual, el demandante no tiene la obligación de soportar. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se está demostrada la afiliación del demandante al entonces denominado sistema de riesgos profesionales – hoy sistema de riesgos laborales -, así como el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente otorgada por la compañía POSITIVA mediante la Resolución No. 3341 de 19 de diciembre de 2011, lo cierto, es que esta indemnización no excluye la responsabilidad extracontractual del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio ocurrida el 28 de mayo de 2010, pues si bien las dos provienen de un mismo hecho, las dos tienen causas distintas.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 17

Descargar [sentencia completa](#)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
**Sentencia:** 30 de enero de 2014  
**Expediente:** 19001333100820120019001

---

Tema tratado: **Riña de internos/ Co-causación del daño dada la participación del demandante en la producción del daño/ El demandante, si bien resultó lesionado, en total autonomía de su voluntad, también agredió a su compañero con un elemento corto punzante/Confirma fallo del a quo.**

---

*A partir de este elemento probanzal, la Sala acoge la decisión de la Jueza de instancia de reducir el quantum indemnizatorio en un cincuenta por ciento, sin que las alegaciones de la recurrente ante esta instancia, tengan la virtualidad de variar la decisión adoptada.*

*Lo anterior por cuanto, en el presente asunto, a efectos de definir la co – causación del daño, más allá de determinar cuál de los internos implicados en los in sucesos del 17 de octubre de 2010, inició la riña, resulta relevante el hecho de que el demandante, si bien resultó lesionado, en total autonomía de su voluntad también agredió a su compañero con un elemento corto punzante, causándole lesiones como las consignadas en la minuta de guardia, agresiones que de manera alguna pueden tenerse como una simple defensa como pretende la recurrente.*

*De otro lado, el desistimiento aducido por la apelante, de la denuncia penal por parte del demandante por las agresiones padecidas, no se erige como una prueba que permita aminorar la participación del demandante en los hechos que le causaron la lesión.*

*Bajo estos asideros, es claro que la sanción impuesta por la Juez de conocimiento se sustenta en la conducta del implicado la cual contribuyó de manera eficaz al resultado dañoso por el padecido.*

*De esta suerte, resulta razonada la disminución del quantum indemnizatorio efectuada por la instancia, dada la participación del demandante en la causación del daño, sin que las razones esgrimidas por la parte recurrente tengan la envergadura de desvirtuar la imposición de la Juez de conocimiento.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así las cosas, deberá desestimarse la alzada y en consecuencia confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 18

Descargar [sentencia completa](#)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Sentencia:** 20 de mayo de 2014  
**Expediente:** 19001333100320120014002

---

Tema tratado: **Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda.**

---

*El A quo negó las pretensiones de la demanda en vista de que no estaba probada la falla en el servicio originada en la supuesta omisión de las entidades demandadas de prestar la protección requerida por Alexander Quintero.*

(...)

*Conforme a lo expuesto, estima la Sala que las medidas de seguridad adoptadas por la Policía Nacional no se prestaron de manera real y efectiva, puesto que no se adecuaron a las circunstancias por las cuales atravesaba Alexander Quintero y que ciertamente no sirvieron para minimizar el riesgo*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*y peligro al que se encontraba expuesto por ejercer como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya.*

*En este sentido, es importante destacar que si bien dentro del proceso no existe un documento en el cual se establezca el tipo de estudio de seguridad que finalmente llevó a que la Policía Nacional adoptara las medidas de autoprotección, lo cierto es que de los documentos obrantes en el proceso se puede inferir que este si se realizó con antelación a la elección de Alexander Quintero como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, esto es cuando solamente se desempeñaba como un líder comunitario en la región de Naya y ya existían amenazas en su contra.*

*De ahí, que la Policía Nacional debió realizar un nuevo estudio de seguridad, toda vez que: i) las circunstancias variaron cuando Alexander Quintero fue electo como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, cargo con el cual adquirió mayor representatividad dentro del contexto en el cual se desempeñaba, y ii) las amenazas en contra de su integridad se mantuvieron.*

*Así las cosas, si bien es cierto el riesgo al que estaba expuesto Alexander Quintero en principio fue catalogado como ordinario, no puede perderse de vista que ejercer como representante de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya, incrementó de manera ostensible al punto de convertirse en una amenaza, la cual finalmente se materializó.*

*En efecto, en el desempeño del cargo de Presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya se produjo la última de las amenazas en contra de Alexander Quintero, la cual fue reportada el 14 de septiembre de 2009, situación que aunada a las demás amenazas de las que había sido objeto, llevan a concluir que el rol que desempeñaba como líder comunitario ciertamente fue el que generó las amenazas.*

*En suma, la responsabilidad de la Policía Nacional se ve comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico, esto es se adoptaron unas serie de medidas que en la realidad no disminuyeron el nivel de amenaza a la que se encontraba expuesto Alexander Quintero, al desempeñarse como líder comunitario y presidente de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento del Alto Naya.*

*De otra parte no existe responsabilidad de las demás entidades estatales demandadas en el caso concreto puesto que: i) se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Interior, ii) el Ejército Nacional no conoció de las amenazas realizadas en contra de Alexander Quintero, y iii) la Fiscalía General de la Nación no tiene el deber de proteger a las personas puesto que esta obligación recae en la fuerza pública, aunado al hecho de que realizó las acciones tendientes para dar con los autores de las amenazas.*

*Así, comoquiera que está demostrado que la Policía Nacional incumplió con el deber constitucional de proteger la vida y omitió poner en funcionamiento los recursos de que disponen para el adecuado cumplimiento del servicio de policía y seguridad, se revocará la sentencia objeto de apelación.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 19

**Descargar [sentencia completa](#)**

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>12 de junio de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100420130023501</b>

---

**Tema tratado: Accidente de tránsito/ Daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas/ Vehículos automotores/Colisión de motocicleta de la policía con motocicleta particular/El vehículo que materialmente concretó el riesgo fue la Patrulla de Policía al invadir el carril contrario por donde se movilizaba el actor, por lo tanto, ella concretó el daño antijurídico, el cual se configuró mientras ésta prestaba el servicio de Patrullaje/Régimen de imputación objetivo/Revoca decisión del a quo que denegó pretensiones.**

---

*Como se expuso al comienzo, debe tenerse en cuenta que los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe observar el régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ahora, como en el presente asunto el afectado no es quien desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción del vehículo automotor oficial, sino un particular o tercero, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo.*

*Un régimen de responsabilidad objetivo implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.*

*No obstante lo anterior, cuando concurren actividades riesgosas, como ocurre en el presente asunto donde la patrulla de policía y el particular se movilizaban en motocicletas cuando ocurrió el accidente, lo fundamental al momento de establecer la imputación es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.*

*(...)*

*De la valoración probatoria que efectuó esta Sala, se tiene que la patrulla que se movilizaba en la moto 28-0113 de la Policía Nacional para la fecha y momento de los hechos, invadió el carril contrario y colisionó con el señor LIDER ANTONIO NOGUERA, quien iba conduciendo también un vehículo motorizado, circunstancia que permite colegir, sin mayores dilucidaciones, que fue la Patrulla de la Policía quien elevó el riesgo permitido, pues violó la regla de tránsito referida a la conducción dentro del respectivo carril e incurrió en una infracción al deber objetivo de cuidado exigible en torno a la seguridad del tráfico automotor.*

*Así las cosas, de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio al momento del accidente, la que materialmente concretó el riesgo fue la Patrulla de Policía al invadir el carril contrario por donde se movilizaba el actor, por lo tanto, ella concretó el daño antijurídico, el cual se configuró mientras ésta prestaba el servicio de Patrullaje. Por lo anterior, es procedente la responsabilidad administrativa del Estado.*





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 20 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Reparación directa  
Corporación: Consejo de Estado  
Sección: Tercera Subsección C  
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA  
Sentencia: 12 de febrero de 2014  
Expediente: 20000268001

---

Tema tratado: Daño especial/ Destrucción de inmueble por incursión guerrillera/ En la construcción argumentativa (y probatoria) de la responsabilidad de la Administración Pública por daño especial debe hacerse especial énfasis en el carácter “anormal y especial” del daño, sin que haya lugar a confundirlo con el daño antijurídico propiamente dicho, sino a identificar dichas características como elementos que deben permitir al juez contencioso administrativo orientar el juicio de imputación (fáctico y jurídico). Confirma y actualiza el valor del daño emergente ordenado mediante fallo del Tribunal Administrativo del Cauca/ Ordena adicionalmente medidas diferentes a la reparación pecuniaria.

---

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 21 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Reparación directa  
Corporación: Consejo de Estado  
Sección: Tercera Subsección c  
Consejero Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO  
Sentencia: 06 de diciembre de 2013  
Expediente: 20000246301



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

Tema tratado: **Responsabilidad objetiva/ Lesión a menor ocasionada en el marco de un operativo policial donde hubo cruce de disparos entre delincuentes comunes y agentes policivos/La menor no tenía que soportar una carga de mayor gravedad que la generalidad de los ciudadanos/Confirma condena del Tribunal Administrativo del Cauca y modifica parcialmente el monto de indemnización ordenado por el a quo.**

---

***Volver al Índice***